



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfonso De La Hoz Caicedo	Ines Montañó Ruiz	28/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jose Luis Paez Garcia	28/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Camila Andrea De Castro Rodriguez	25/06/2021	Auto Ordena - Aceptar Como Pagadas Las Cuotas En Mora De La Obligación No. 05702027300122481 Junto Con Los Respectivos Intereses Moratorios Hasta Mayo De 2021. - Reanudase El Plazo De La Obligación Desde Esta Fecha.2. Como Consecuencia De Lo Anterior, Decrétese La Terminación Del Presente Proceso.
08001418902120200018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alfredo Enrique Herrera Ortega	28/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Requiere Con Carga Y Decreta Secuestro Inmueble

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Lucia Fernanda Fernandez Garcia	28/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Eduardo Antonio Visbal Robles	28/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Aquileo Osorio Padilla	28/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cirly Hernandez Gutierrez	Jose Jorge Zabaleta Montero	28/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Lucina Del Socorro Silgado Bula, Gabriel Rincon Vargas	25/06/2021	Auto Ordena - Designar Cuarador Ad Litem
08001418902120190018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Belarmino Perez Silgado	25/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Belarmino Perez Silgado	25/06/2021	Auto Ordena - 1.Aceptar Sustitución De Poder De La Dra. Cindy Paola Vasquez Vizcaino Al Dr. Wilmer Enrique Padilla Vanegas, Para Que Actúe Como Apoderado De La Entidad Demandante Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Gestión Comercial Coomultigest.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Tulio Ramon Rodriguez Sierra	25/06/2021	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Para Que Cumpla Con Lo Ordenado En El Oficio No. 1234 De 01 De Octubre De 2020. Se Le Advierte Que El Incumplimiento A Lo Ordenado Por Este Despacho Se Hará Acredora Las Sanciones Establecidas En El Numeral 3 Del Artículo 44 C.G.P. Sancionar Con Multa Hasta Por Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (Smlmv). Librese El Oficio Correspondiente.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Tulio Ramon Rodriguez Sierra	28/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120210036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Yaneth Consuelo Ochoa Anaya	28/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Udence Junior Araujo Contreras	28/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Luis Ebratt	25/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Refinorte S.A.S	25/06/2021	Auto Ordena - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado Instaurado Por La Sociedad Sales Inmobiliaria S.A Contra Refrinorte S.A.S, Toda Vez Queel Bien Objeto De Restitución Ya Le Fue Entregado Y Por Sustracción De Materia No Es Necesario Pronunciamiento De Fondo.
08001418902120210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Anaya Artuz	Amira Juliana Tamara	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua	Janeth Belinda Ojeda Casalins, Adriana Maria Felfle Castro, Rafael Manzur Ferfle Guerra, Andres Mauricio Manjarrez Felfle, Doris Del Carmen Felfle Guerra	25/06/2021	Auto Ordena - Oír A La Parte Demandada Por Las Razones Mencionadas En La Parte Motiva De Esta Providencia. Y Ejecutoriada La Presente Decisión, Por Secretaria Procédase A Dar Trámite A Las Excepciones Demérito Presentadas Por El Extremo Demandado Dentro Del Presente Asunto.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Rafael Escorcía Trujillo	Oscar Neil Mauri Benedetti	25/06/2021	Auto Ordena - Fijese Como Honorarios Definitivos Del Secuestre El Total De Novecientos Mil Pesos (900.000),A Cargo De La Parte Demandante, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Estaprovidencia.2. Téngase Como Pagados Los Honorarios Del Secuestre, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.3. Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Ingrid Paola Restrepo Mira	25/06/2021	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes, Por La Suma De Tresmillones Quinientos Quince Mil Trescientos Cinco Pesos (3.515.305).2. Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Conforme Lo Solicitan En Escrito Que Antecede.
08001418902120210040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Enrique Gustavo Rios Olivera	28/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Alvaro De Jesus Niebles Pardo	28/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020190021300	Procesos Ejecutivos	Comedal - Cooperativa Medica De Antioquia	Angelica Maria Tang Velazquez	25/06/2021	Auto Ordena - Designar Cuardador Ad Litem
08001405303020170087700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Margarita Molano	25/06/2021	Auto Ordena - Designar Cuardador Ad Litem
08001405303020190024900	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Hector Guillermo Villamizar Pineda	28/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210035200	Verbales De Minima Cuantia	Alex De Las Salas Pertuz	Brayan De Jesus Garcia Ramirez	28/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902120190061100	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Cuervo Soto	Y Otros Demandados, Vladimir Santiago Ortiz De La Hoz	28/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b1ae43b-0c30-48d3-a6d6-9e51552297ee



Barranquilla, junio 28 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00416-00
Demandante: JAIRO ANAYA ARTUZ
Demandado: AMIRA JULIANA TAMARA QUIROZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

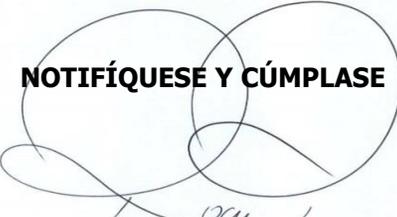
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0213-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: REFRINORTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A contra REFRINORTE S.A.S, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.
2. No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.
3. En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, junio 25 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00411-00
Demandante: GERMAN ALONSO GOMEZ CARJAVAL
Demandado: LUIS CARLOS EBRATT LOPEZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa en el numeral 1 de los hechos y omisiones de la demanda que se transcribe como nombre del demandado al señor NEFLER BRAVO DURANGO, pero revisada la letra de cambio se observa como deudor a LUIS CARLOS EBRATT LOPEZ, así como en el acapite de la demanda; por lo que es del caso aclarar el nombre del demandado.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-419-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT.: 805.025.964-3

DEMANDADO: UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS C.C. No. No. 1.048.291.481

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, comisiones, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.048.291.481**, en calidad de empleado de la empresa MATERIALES EMO SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIFICADA. Líbrense los oficios correspondientes, e-mail: contadora@emo.com.co.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.048.291.481**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades a nivel nacional: ANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.929.477**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-419-00
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.** contra: **UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS**, por las sumas:
 - a. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA PESOS (\$ 4.529.070) M.L., capital pagará.**
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde se incurrió en mora esto es 06 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00366-00.

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN".

Demandado: YANETH CONSUELO OCHOA ANAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 23 de junio de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 080014189021-2020-00340-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

Demandado: TULIO RAMÓN RODRÍGUEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 18 de enero de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$642.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$642.000,00
Total:	\$642.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de junio de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00340-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

Demandado: TULIO RAMÓN RODRÍGUEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presento memorial, solicitando requerir al pagador FOPEP, para que informe sobre la medida cautelar decretada por esta agencia judicial. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial presentando por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador FOPEP para que dé cumplimiento al oficio No. 1234 de 01 de octubre de 2020, donde se le comunicó la medida decretada en contra del demandado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1234 de 01 de octubre de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

oau
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00187-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

Demandado: BELARMINO PÉREZ SILGADO.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$441.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$441.000,00
Notificaciones	\$8.000,00
Total:	\$449.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de junio de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00187-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

Demandado: BELARMINO PÉREZ SILGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se ha recibido sustitución de poder de la apoderada de la parte ejecutante Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, la apoderada de la parte ejecutante Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO sustituye poder al Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS para que actúe como apoderado de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST". Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** sustitución de poder de la Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO al Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, para que actúe como apoderado de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".
- 2. RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00486-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
Demandado: LUCILA SILGADO BULA
GABRIEL RINCON VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. - Barranquilla, junio 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) DESIGNAR a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.531.902, como curador ad-litem de la demandada GABRIEL RINCON VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.719.804 respectivamente, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Carreta 73 No. 88-27 torre 2 Apartamento 402 Barranquilla Cel. 3005601483, E-mail: yurethortizm@gmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00410-00

Demandante: CIRLY HERNANDEZ GUTIERREZ.

Demandado: JOSE ZABALATA MONTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado JOSE ZABALATA MONTERO, en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JOSE ZABALATA MONTERO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DEPOSITOS JUDICIALES. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00410-00
Demandante: CIRLY HERNANDEZ GUTIERREZ.
Demandado: JOSE ZABALATA MONTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

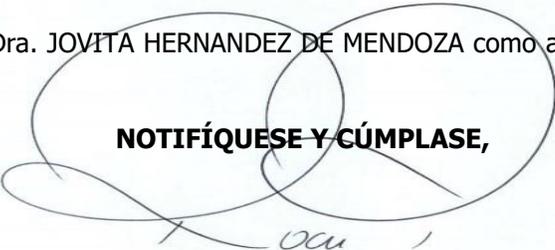
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CIRLY HERNANDEZ GUTIERREZ**, contra **JOSE ZABALATA MONTERO**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-407-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado de la parte demandante aporta memorial de aclaración de solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta al requerimiento hecho por esta agencia judicial en auto de fecha 24 de febrero del año en curso, el apoderado demandante presenta memorial de aclaración con respecto a la solicitud de medidas cautelares en debida forma. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada INGRIS **AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA** C.C. No. 7.642.011, ubicado en la carrera 14 D1 No.50-64 Bifamiliar apartamento 2 Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. **040.416650**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-407-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO FALAFELLA S.A.** contra: **AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA**, por las sumas correspondientes saldo Pagaré:
 - a. **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (\$31.224.353).**
 - b. Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar conforme lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que el demandado incurrió en mora esto es desde 11 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Ley, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CALUDIA VELEZ ANGULO para actuar dentro del presente proceso en representación de **BANCO FALABELLA S.A.**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 080014189021-2020-00024-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado: EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.533.084,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.533.084,00
Notificaciones	\$30.000,00
Gastos	\$37.500,00
Total:	\$1.600.584,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 28 de junio de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 080014189021-2019-00380-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4

Demandado: LUCIA FERNANDA FERNÁNDEZ GARCÍA CC. 1.129.577.033

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$942.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte (demandante), procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$942.000,00
Notificaciones	\$28.890,00
Total:	\$970.890,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de junio de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00180-00
Proceso: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la decisión adoptada por este despacho en providencia calendada 12 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 28 de junio de 2021

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el BANCO DE BOGOTÁ por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes:

Argumentos del recurrente

Explica el recurrente su desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho en providencia que precede en el hecho que no se tuvo en cuenta, que en la constancia allegada como prueba del envío del mensaje de datos a través del cual se surtía la notificación personal del demandado ALFREDO ENRIQUE HERRERA de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, se acreditó el envío de los documentos tales como mandamiento de pago, demanda y sus correspondientes anexos.

Así las cosas, alega que de conformidad con la comunicación remitida y que fue aportada al despacho, el día 15 de octubre de 2020, se remitió al correo registrado de la parte demandada comunicación de notificación de mandamiento de pago donde se anexa mandamiento de pago, demanda y anexos en formato PDF, tal como se señala en constancia de remisión del servidor Outlook.

Fundamenta el recurrente que la notificación del demandado se realizó acompañada de la providencia y los documentos que deben entregarse en el traslado, por lo que se cumple con el requisito establecido en el decreto 806 de 2020, para que se tenga surtida la notificación.

En ese orden de ideas, expone que la norma no señala que los documentos que acompañen la notificación deban aportarse cotejados a fin de acreditar la envío de los mismos y por el contrario el decreto 806 del 2020 establece que *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Con fundamento en tales circunstancias, arguye que quedó demostrado que la notificación se llevó a cabo conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, que junto con la notificación se anexaron los documentos que deben ser entregados en traslado, que el demandado se encuentra notificado y hasta la fecha no ha alegado nulidad en la notificación, que en ese sentido, lo afirmado por el despacho resulta un requisito desproporcionado pues le impone a la parte interesada una carga mayor a la que señala la ley para que se entienda surtida la notificación del demandado.

Traslado

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días al extremo demandante como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes:

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas y jurisprudenciales



Señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

CASO CONCRETO

El problema jurídico sometido a consideración de esta instancia judicial se contrae a establecer si debe revocarse los numerales 1º, 2º y 3º del auto del 12 de noviembre de 2020, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Señala el Art. 319 del estatuto procesal general que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que estos sean reformados o se revoquen, tiene en ese sentido este medio de impugnación, la finalidad de controvertir las decisiones que sean adoptada por las autoridades en este caso judiciales, en el marco de un proceso, para que se adopte criterios más favorables al recurrente.

En el presente caso, advierte el despacho que el reproche atribuido a la decisión adoptada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se restringe al hecho de que no se tuvo en cuenta, que en la constancia allegada como prueba del envío del mensaje de datos a través del cual se surtía la notificación personal del demandado ALFREDO ENRIQUE HERRERA de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, se acreditó el envío de los documentos tales como mandamiento de pago, demanda y sus correspondientes anexos.

En el caso sub examine, se observa que mediante auto de fecha noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020), se ordenó no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, y en consecuencia, requerir a la parte demandante, para que rehiciera la diligencia de notificación personal del demandado ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA, lo anterior con fundamento en que si bien el apoderado judicial de la parte demandante allegó como prueba el envío del mensaje de datos a través del cual se surtía la notificación personal del demandado ALFREDO ENRIQUE HERRERA de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020; no obstante, este servidor judicial advirtió que en esta no se cumplió con lo establecido en el artículo 8º del mencionado decreto, puesto que, en la

Proyectó: DDM



misma no se aportó prueba de que en efecto se haya remitido copia de la providencia a notificar, ni de sus traslados y anexos. Así mismo, tampoco se advirtió en la comunicación que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese sentido, debe reconocer este despacho que en efecto le asiste razón al extremo demandante en punto a que en efecto aportó documento mediante el cual acredita la entrega o recibo del mensaje de datos a través del cual se pretendía surtir la notificación personal del demandado ALFREDO ENRIQUE HERRERA de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y que en este se adjuntó el mandamiento de pago y traslado correspondiente.

Sin embargo, la motivación del juzgado no solo estuvo fundamentada en tal anomalía, pues como se indicó en el respectivo auto objeto de recurso, la parte demandante no cumplió con la formalidad de advertir al demandado que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, no existe mérito alguno para que este despacho revoque la decisión contenida en la providencia que precede, en tanto, la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, ni en el Código General del Proceso, razón por la cual, no se podría tener por notificado al demandado. Así las cosas, este juzgado, no accederá a la reposición de la decisión contenida en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

Ahora, a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del extremo demandado, ya sea atendiendo las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020 o si prefiere acudir a las reglas del Código General del Proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Finalmente se observa, que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-521393, se encuentra debidamente inscrito. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendarado noviembre 12 del 2020 frente a las pretensiones formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del extremo demandado, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020 o si prefiere acudir a las reglas del Código General del Proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Proyectó: DDM



TERCERO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

CUARTO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

QUINTO: Decretar el secuestro del inmueble propiedad del demandado ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA, en consecuencia:

- **COMISIONAR** al ALCALDE DE LA LOCALIDAD donde se encuentre ubicado el inmueble, para que efectúe el secuestro del inmueble propiedad del demandado, identificado así:
 - ✓ Inmueble ubicado en la carrera 68 No. 74 -80 conjunto residencia oasis Apto 310 torre2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-521393 de Barranquilla.

NOMBRAR secuestre al Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA A. identificado con C.C. No.72.234.380, a quien se puede ubicar en la Calle 59 No. 21 B – 90 Barrio Los Andes de la ciudad de Barranquilla, Cel: 3103574174, correo electrónico javier.perito@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio y oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00438-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: CAMILA DE CASTRO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

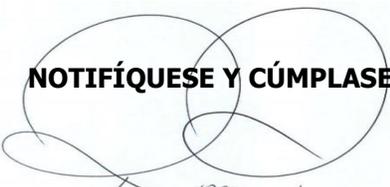
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar como pagadas las cuotas en mora de la obligación No. 05702027300122481 junto con los respectivos intereses moratorios hasta mayo de 2021. - Reanudase el plazo de la obligación desde esta fecha.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
3. Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
4. Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, con la constancia que quedo al día hasta mayo de 2021.
5. NO condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00413-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS PAEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

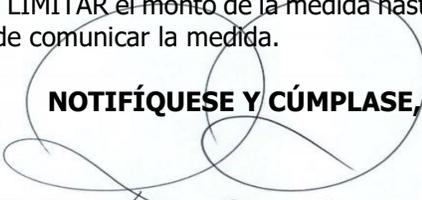
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JOSE LUIS PAEZ GARCIA en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA - DAVIVIENDA - AV VILLAS - BANCO POPULAR - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BBVA - COLPATRIA - BANCO AGRARIO - SCOTIA BANK COLPATRIA - BANCO SUDAMERIS - HELM BANK - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO PICHINCHA - BANCO ITAU S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$50.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00413-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE LUIS PAEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **JOSE LUIS PAEZ GARCIA**, por las sumas de:

1.1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$133.654)** por el capital de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 7750084639.

1.1.2 Más los intereses corrientes liquidados desde el 13 de enero de 2021 hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.1.3 Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria.

1.2.1 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$25.960.890), por el capital de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré sin numeración con obligaciones 377814030385917 (tck) y 377814030385917 (tck ampareada).

1.2.2 Más los intereses corrientes liquidados desde el 23 de mayo de 2021 hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2.3 Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a

Proyectó: DDM



la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S, a través de su Representante Legal Dra. MONICA PAEZ ZAMORA como endosatario judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 080014189021-2019-00318-00
Demandante: ALFONSO DE LA HOZ.
Demandado: INES MONTAÑO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$280.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$280.000,00
Total:	\$280.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de junio de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 080014189021-2019-00611-00

Demandante: LUIS EDUARDO CUERVO SOTO.

Demandado: VLADIMIR SANTIAGO ORTIZ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 con la que se ordenó la Restitución del Inmueble, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$877.802,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$877.802,00
Notificaciones	\$14.000,00
Total:	\$891.802,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de junio de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario Resolución contrato

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00352-00

Demandante: ALEX DE LA SALAS PERTUZ.

Demandado: BRAYAN DE JESUS GARCIA RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 23 de junio de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 080014053030-2019-00249-00

Demandante: SERFINANSA S.A. NIT. 8600431866

Demandado: HECTOR GUILLERMO VILLAMIZAR PINEDA CC. 9092340

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 28 de octubre de 2020 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$642.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$642.000,00
Notificaciones	\$7.000,00
Total:	\$649.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de junio de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014053030 2.017-0087700

Demandante: COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

Demandado: MARGARITA MOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. - Barranquilla, junio 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. LILIANA CASTRO MUGNO identificada con Cedula de ciudadanía No. 39.092.335, como curador ad-litem de la demandada MARGARITA MOLANO, identificados con cédulas de ciudadanía 22.434.194, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la CCalle 85#64c-30 apto 2a la fontana Barranquilla, Cel. 3166182348, E-mail lilicasmugno@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00213-00

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT.:890905574-1

Demandado: ANGELICA MARIA TANG VELASQUEZ C.C. No.1.140.827.040

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. - Barranquilla, junio 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) DESIGNAR a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO identificada con Cedula de ciudadanía No.32.467.239, como curador ad-litem de la demandada ANGELICA MARIA TANG VELASQUEZ, identificados con cedula de ciudadanía 1.140.827.040, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 70B No.39-82 apartamento 101 C Barranquilla Cel. 3008861106, E-mail gallardo550@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00406-00

Demandante: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO.

Demandado: ALVARO JESUS NIEBLES PARDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado ALVARO JESUS NIEBLES PARDO, en calidad de empleado de AIR-E E.S.P. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ALVARO JESUS NIEBLES PARDO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00406-00

Demandante: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO.

Demandado: ALVARO JESUS NIEBLES PARDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO**, contra **ALVARO JESUS NIEBLES PARDO**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el día de su creación 25 de febrero del 2017 hasta el día de vencimiento de esta 30 de diciembre de 2020, sin que estos excedan a la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00402-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: ENRIQUE GUSTAVO RIOS OLIVERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **ENRIQUE GUSTAVO RIOS OLIVERA**, en calidad de empleado de la Compañía Logística Colombiana. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ENRIQUE GUSTAVO RIOS OLIVERA en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANADINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00402-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: ENRIQUE GUSTAVO RIOS OLIVERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

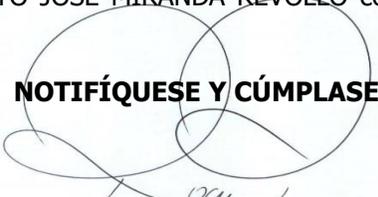
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S**, contra **ENRIQUE GUSTAVO RIOS OLIVERA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2.343.110)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de marzo del 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00380-00

Demandante: TANIA MORALES FERNANDEZ.

Demandado: INGRID PAOLA RESTREPO MIRA Y ELIZABET DUQUE PALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita se le dé impulso a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$3.515.305)**.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCIÓN conforme lo solicitan en escrito que antecede.
3. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
4. **TÉNGASE** como pagados por parte de los demandados al demandante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, los cuales se entienden cancelados con la firma del contrato de transacción.
5. Por secretaría ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al apoderado de la parte demandante Dr. Hernán David Fernández Pizarro, de los títulos judiciales descontados a la demandada INGRID PAOLA RESTREPO MIRA, por la suma de correspondiente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$252.886)** y a la demandada ELIZABET DUQUE PALENCIA por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$262.419)**. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
6. **ORDENAR** la entrega a los demandados, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
7. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00167-00

Demandante: RODOLDO RAFAEL ESCORCIA TRUJILLO.

Demandado: OSCAR NEIL MAURY BENEDETTI.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente darle trámite a una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, la parte demandante aportó, la constancia de pago de los honorarios provisionales fijados al secuestre, por su labor encomendada. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, por medio del cual allega la constancia de pago de los honorarios provisionales fijados al secuestre, por su labor encomendada.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto se encuentra pendiente que el despacho resuelva la solicitud realizada por el secuestre del vehículo placas EUY-520 solicitando la fijación de sus honorarios.

Así las cosas, se observa en el expediente el memorial de junio 03 de 2021, mediante el cual el secuestre informa que *"el día 18 de mayo del año en curso se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en mención por parte de la INSPECCION DIECISIETE DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo ordenado por du despacho mediante proveído fechado mayo 12 de 2021, diligencia en la cual el comisionado me posesionó del cargo y una vez identificado el vehículo objeto de la medida cautelar me hizo entrega del mismo, reservándome el suscrito el derecho de retirarlo del parqueadero donde fue inmovilizado denominado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S., ubicado en la Calle 81 No. 38-121 de esta ciudad, donde actualmente se encuentra a disposición de su despacho."*

En ese sentido, es del caso fijar los honorarios del secuestre de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 27° del acuerdo PSAA15-10448, *"El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (02) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: (...) 1.6. por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios."*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta el acta de diligencia de secuestre del vehículo, se constata que el mismo es un bien mueble que no produce renta, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 se fijará como honorarios definitivos del secuestre el total de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), a cargo de la parte demandante. Los cuales, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 10 de junio de 2021 ya fueron debidamente cancelados.

Finalmente, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que esta reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fíjese como honorarios definitivos del secuestre el total de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Téngase como pagados los honorarios del secuestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

Proyectó: ddm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

1. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
2. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
3. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
4. **NO condenar** en costas.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0103-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA.

DEMANDADO: RAFAEL MANSUR FELFLE GUERRA, JANETH BELINDA OJEDA CASALINS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el día 15 de abril de 2021, se recibió memorial por parte del Dr. Antonio José Fernández Yepes, en su condición de apoderado judicial de los demandados JANET DEL CARMEN FELFLE GUERRA y RAFAEL MANSUR FELFLE GUERRA. Así mismo, se constata que los demandados JANETH BELINDA OJEDA CASALINS, ANDRÉS MAURICIO NELSON MANJARREZ FELFLE, ADRIANA MARÍA FELFLE CASTRO y DORIS DEL CARMEN FELFLE GUERRA, fueron notificados mediante aviso. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial denota el suscrito que en efecto los demandados JANET DEL CARMEN FELFLE GUERRA y RAFAEL MANSUR FELFLE GUERRA, constituyeron apoderado judicial, el cual procedió a contestar la presente demanda, allegando constancia de pago de los últimos tres cánones de arrendamiento y del acuerdo de pago con la empresa de servicios públicos triple A.

De conformidad con el artículo 384 del CGP literal C "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*"

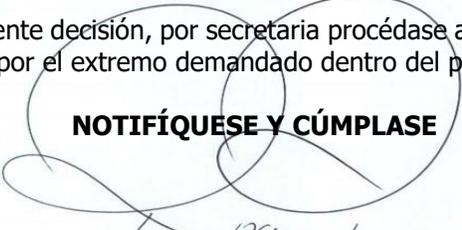
Haciendo un análisis del escrito presentado por la parte demandada y sus anexos se puede observar que aportaron los últimos tres recibos de pagos expedidos por el arrendador, tal como lo establece la norma antes transcrita y el acuerdo de pago celebrado con la empresa de servicios públicos triple A, por tal razón podrán ser oídos en el presente proceso de restitución del inmueble arrendado.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación se advierte que los argumentos esgrimidos en el acápite de los hechos por el Dr. Antonio José Fernández Yepes, son constitutivos de la excepción de mérito de pago, por consiguiente, se le dará el trámite procesal correspondiente. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Oír a la parte demandada por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria procédase a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ